



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 3 8 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.T.T.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: sustancia deslizante: aceite. Se estima la reclamación (EXP. 79/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. La afectada declara que el 5 de noviembre de 2002, cuando circulaba su vehículo por carretera de enlace GC-110, en dirección Tafira hacia Las Palmas de Gran Canaria, a la altura de la rotonda de Lomo Enmedio conducido por B.M.R., al entrar en una curva de sentido derecho, como consecuencia de una gran mancha de aceite que había en la calzada su vehículo patinó haciendo imposible su control, colisionando con la mediana y provocándole diversos daños.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 7.<sup>1</sup>

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestor del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. En la Propuesta de Resolución se considera que en virtud de las pruebas aportadas durante el procedimiento por la interesada, especialmente el Atestado del agente de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria que se personó en el lugar de los hechos y que declaró que el accidente de la afectada se debió a la existencia de una mancha de aceite en la calzada, ha quedado debidamente demostrada la producción del hecho lesivo.

Sin embargo, La Administración aplica la Doctrina legal contenida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 9 de febrero de 1989, basada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de 1987 (RJ 1987/35), en la que se establece que "la acreditación de la existencia de una sustancia oleaginosa sobre la calzada de una carretera cuyo mantenimiento corresponde a la Administración demandada y de su relación de causal con el daño patrimonial producido no colma el cumplimiento del deber procesal que corresponde a la parte demandante en la carga de alegar y probar (...) que transcurrió un tiempo suficiente como para establecer que el siniestro hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada dentro de nivel de eficiencia en el rendimiento del servicio de carreteras exigible a la Administración demandada". Se declara además en la Propuesta de Resolución que el tiempo que estuvo la mancha de aceite en la calzada no fue amplio, ya que no constan otras denuncias similares en el día de los hechos.

3. La Administración al emplear las Sentencias anteriormente citadas para determinar su carencia de responsabilidad en estos supuestos, al considerar que es la interesada la que debe acreditar que la mancha de aceite no llevaba poco tiempo sobre la carretera, está empleando un criterio jurisprudencial abandonado y superado por la actual Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Actualmente, el Tribunal Supremo considera, en este tipo de supuestos, que corresponde a la Administración, en virtud del principio de carga de la prueba, contenido en el art. 1214 del Código Civil (actualmente derogado por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y regulado de forma similar por el art. 217 de la misma) la prueba de aquellas circunstancias que definen el estándar del rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo patrimonial a los usuarios del servicio. En este caso, debería demostrar que se actuó adecuadamente porque la mancha hubiera estado poco tiempo sobre la carretera (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de diciembre de 2002, recurso de unificación de doctrina 38/2002, RJ 2003/293).

En este caso y en virtud de lo establecido en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya citado, le corresponde a la Administración probar la afirmación que realiza, que la mancha llevaba poco tiempo en la calzada.

Además, en la citada Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de diciembre de 2002, se establece que la mayor o menor circulación de vehículos y por lo tanto la existencia de hechos similares al que es objeto de este procedimiento no permite suponer, sin más, la inmediatez entre el derrame de la sustancia y el accidente. Como ocurre en este caso, puesto que el hecho de que no haya habido más denuncias similares a la de la interesada no acredita la inmediatez entre dicho derrame y el accidente, lo cual se debe acreditar fehacientemente por la Administración por cualquier medio válido en Derecho y no se hace.

4. Este criterio jurisprudencial es mantenido también por este Organismo en los Dictámenes 72/1999, de 22 de julio, 76/1999, de 29 de julio, 95/1999, de 15 de octubre, 132/2000, de 2 de noviembre, 37/2001, de 8 de marzo, 79/2001, de 4 de julio, y 35/2006, de 31 de enero, entre otros, además de por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en la Sentencia de 8 de abril de 2005 (RJ 267/2005) entre otras Sentencias.

5. De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que queda acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio público -que no mantuvo en las adecuadas condiciones de seguridad la vía pública a permitir la existencia de una mancha de aceite en la misma durante un tiempo indeterminado, no demostrando que llevara poco tiempo- y el daño causado a la interesada.

6. En base a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la Propuesta de resolución objeto de este Dictamen, de carácter desestimatorio, es contraria Derecho, correspondiendo a la interesada la indemnización solicitada, de 2.645,69 euros, la cual se corresponde con el importe de las facturas aportadas, más la actualización que corresponda en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado el tiempo que ha transcurrido entre la reclamación y el momento en que se ha dictado la correspondiente Propuesta de Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la interesada, incrementando la cantidad solicitada conforme lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.